----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos (laboral)"*** (Expte. N° 148 - Año 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 12 de agosto de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia del 05 de junio de 2026, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A **la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**

----ANTECEDENTES.----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación introducida por la demandada, la que fue concedida mediante providencia de fecha 12.06.2026, y a fin de atender el memorial incorporado por la quejosa mediante escrito digital ID 2400853 con reserva del denominado caso federal, el que mereciera la réplica del actor (v. ID 2412032) oponiéndose por sus propios argumentos al progreso del remedio intentado.----------

----La sentencia que se pretende impugnar decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por <PER_1> contra <PER_2> y condenó a esta última a abonar al actor la suma de $2.178.290,39 correspondiente a los

Documento anonimizado por AymurAI

rubros detallados en sus Considerandos, monto al que será aplicable la actualización e intereses previstos en el art. 55 de la Ley Nro. 27.802 de Modernización Laboral. Indicó así mismo que los intereses se aplicarán desde que cada suma fue debida y con las previsiones de los arts. 137, 128 y 255 bis LCT, hasta su efectivo pago; imponer las costas a la accionada vencida por imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y regular los honorarios de letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

----LOS AGRAVIOS.----------

----I. Al inicio de su memorial ID 2400853 la accionada apelante manifiesta que deduce su apelación contra la decisión adoptada por la *a quo*, quien ordena abonar las diferencias salariales, salarios caídos, acuerdo no remunerativo y costas al considerar que el actor ha justificado todas sus inasistencias y que su parte (<PER_2>.) no ha acreditado la causal invocada como fundamento de los hechos sucedidos.----------

----Dispuesto a tal cometido impetra aquello que identifica como primer agravio al estimar arbitraria la condena por diferencias salariales y advertir una flagrante violación a las reglas de la sana crítica al validar automáticamente el informe presentado por el Dr. <PER_3>, otorgándole el rango de verdad jurídica objetiva, siendo que adolece –dice– de inconsistencias técnicas insalvables.----------

----En apoyo, sostiene que el actor no prestó servicios durante los meses de octubre a diciembre de 2021 y que la obligación de abonar el 100% del salario está supeditada de manera inexorable al deber de colaboración del dependiente. Agrega que encontrándose controvertida y obstruida la facultad de control médico, el derecho al salario se hallaba en suspenso.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Repasa la prueba pericial contable, critica la aplicación de forma lineal de las tablas teóricas de la escala salarial y cuestiona se la condene a pagar diferencias salariales a un empleado que no prestó servicios y frustró los controles médicos domiciliarios. También refiere la omisión de considerar resúmenes de cuenta donde constan pagos al actor y solicita detraer de la base de cálculo la suma de $1.020.376,94.--------

----II. En ocasión de plantear su segundo agravio, se queja al estimar improcedente la condena a abonar salarios y SAC caídos.----------

----Imputa de dogmático el argumento utilizado por la *a quo*, que sustentó su decisión en el hecho que <PER_1> gozaba de licencia médica justificada. ----------

----Tilda de arbitrario el razonamiento al entender que violenta el derecho de defensa de la apelante.--------

----Señala que para eximir al trabajador de toda carga en orden a la colaboración que debe, centra su argumentación en el turno acordado para el día 02.12.2021 y la notificación tardía de la convocatoria.----------

----Insiste en que su parte obró con la antelación debida.----------

----Destaca que la recepción tardía no obedece a su culpa sino al tramo de distribución domiciliaria del Correo, contingencia puramente imputable al mismo Correo o bien a maniobras de elusión del propio destinatario, pero jamás puede ser calificada como un obrar ilegítimo quejosa.----------

----Insiste en sustentar su impugnación en el comportamiento asumido por el actor, refiriendo que se encuentra fehacientemente probado en autos que aquél no se encontraba en su domicilio real cuando los médicos designados para control lo visitaron el 5 y el 14 de octubre. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Se empeña en resaltar la reiteración de ausencias y la incomparecencia al turno del 02 de diciembre, calificando la conducta de obstructiva.----------

----Invoca en su favor los arts. 63 y 210 LCT y se ocupa en señalar la conducta esperada del actor, para finalizar solicitando se desestime el rubro.----------

----III. Al introducir su tercer agravio, se queja por cuanto la judicante condenó el pago de la gratificación especial acordada paritariamente para el mes de Febrero 2022.----------

----Califica a tal condena de manifiestamente incorrecta, fundando su crítica en que los acuerdos colectivos arribados son de carácter extraordinario, poseen una finalidad compensatoria y asistencial para aquel personal que se encuentre cumpliendo funciones efectivas en los sectores de atención al público, soporte y operaciones durante los últimos 6 meses, plazo en el cual el propio actor reconoce no haber asistido. En su función, pide el rechazo rubro.----------

----IV. Su cuarta queja la deduce por habérsele impuesto las costas a su parte al considerarla vencida. Aduce que con ello se infringe las reglas procesales al no realizarse una distribución proporcional.----------

----Refiere desestimación del daño moral pretendido con más la licencia anual por vacaciones pretendidos en sumas millonarias en función de lo actuado en el Expte. Nro. 139.23 del registro del Juzgado de origen.-------

----Así dice que en los presentes autos existieron vencimientos parciales y mutuos y debieron distribuirse entonces las costas de manera proporcional.----------

----V. Por último, se alza contra los honorarios regulados a los profesionales actuantes en este proceso, solicitando la reducción de ellos. Sostiene

Documento anonimizado por **AymurAI**

que tal regulación se aparta de la normativa vigente e invoca normas de nuestra Constitución Nacional.----------ANÁLISIS-1. Atendiendo ya el primer agravio impetrado, debo señalar que en orden al conflicto laboral que da origen a este proceso, este Cuerpo ya tuvo ocasión de expedirse mediante SD CANO Nro. 15/2026 de fecha 09.04.2026 dictada en Expte. Nro. 33/2026 CANO caratulados " <PER_1> *c/ <PER_2>. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de ley*" –la que se encuentra firme y consentida conforme a consulta realizada por el suscripto en el Sistema Libra - llegados en apelación a esta Alzada por apelación deducida en Expte. Nro. 139/2023 del registro del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta circunscripción judicial.----------Y refiero aquel antecedente pues estimo que necesariamente influirá en la emisión del presente voto.----------Aclarado ello, y siendo que en el precedente de esta Cámara mencionado se confirmó la sentencia definitiva Nro. 70/2025 del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta circunscripción judicial que declaró como fecha del distracto laboral injustificado el día 25.04.2022 –y que reitero: se encuentra firme y consentida– el agravio deducido resulta por demás improcedente toda vez que las diferencias salariales condenadas se corresponden con meses en que el contrato de trabajo que unía a las partes se hallaba plenamente vigente y debidamente justificadas las ausencias de <PER_1> todo evento, adviértase que la pericial contable que ahora se cuestiona no resultó impugnada por la accionada en tiempo procesal oportuno (v. *Cons.*TERCERO, pto. 1. párr. 8vo. de la sentencia apelada).----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Es su consecuencia que el agravio que trato debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.**----------

----2. Idéntica suerte –adelanto– ha de tener su segundo agravio pues por los mismos argumentos señalados al punto anterior, la procedencia del rubro se presenta como indubitada.----------

----En su virtud, la queja no debe prosperar. **Así lo voto.**

----3. Iniciando a esta altura el tratamiento del tercer agravio deducido, estimo que nuevamente debo remitirme a la sentencia firme que mencioné más arriba, y así, siendo que las ausencias del Sr. <PER_1> fueron debidamente justificadas y se reconoció que se sometió a los controles médicos realizados al amparo del art.210 LCT y resultaron en su consecuencia involuntarias, la gratificación acordada le corresponde al actor.--------

----De idéntica manera, el quejoso no logra conmover lo resuelto toda vez que de lo actuado en este proceso no surge la limitación invocada en orden al plazo de 6 meses que menciona en su queja y el actor no prestaba servicios por causas ajenas a su voluntad, tal y como lo vengo diciendo.----------

----4. Respecto de la arbitrariedad alegada en la cuarta queja que trato y así también en su primer agravio, tengo para mí que "La *arbitrariedad* {mencionada por la accionada en su memorial} *en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo*

Documento anonimizado por AymurAI

ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO, entre muchos otros.----------

----Tal arbitrariedad no se advierte, pues no puede desconocerse el indudable trasfondo laboral de la acción deducida, conforme lo señalado al pto. 1. de este voto, y así la aplicación del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP deviene inevitable.En su virtud la queja debe desestimarse y así he de propugnarlo al Pleno. **Así lo voto.----------**

----5. Ponderando a esta altura el último agravio impetrado, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de la Ley del Arancel, advierto que los honorarios regulados se ajustan a las pautas que surgen del art. 5 y ccdts de la mencionada ley. Por lo expuesto, deben ser confirmados y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto.**

----Es entonces que en virtud de lo hasta aquí dicho, estimo que corresponde desestimar el memorial de agravios de la accionada por los motivos expuestos en los puntos que preceden, con costas a la apelante vencida por imperio del art. 57 de la mencionada Ley XIV N° 1 DJP . **Así lo voto en definitiva.----------**

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya los hechos, antecedentes y pretensiones esgrimidas en esta causa y

Documento anonimizado por AymurAI

solo resta analizar los agravios expresados (art. 2 Ley V n°203).----------

----1) Diferencias salariales:----------

----Coincido con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado, y también con los motivos invocados en su voto: cosa juzgada, justificación de las ausencias y falta de impugnación.----------

----A ello debo agregar (art. 3° Ley V n° 203) que la crítica a la forma en que la sentencia valoró la pericia no pasa de un simple disenso. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que, cuando se impugna la valoración de la prueba, es carga del recurrente demostrar la arbitrariedad de la operación, y las manifestaciones enfáticas del recurrente no alcanzan a ello. Tenía la carga de explicar dónde estaba el error de lógica en dar crédito a los dichos del experto. No lo hizo.----------

----En igual falencia incurre cuando se refiere a la supuesta falta de colaboración del actor: afirma dogmáticamente una hipótesis contraria a la de la sentencia sin explicar por qué debería considerarse acertada la propia y errada la de la jueza de grado. En el mismo agravio impugna los cálculos del experto, dice que deberían descontarse pagos que no detalla e impugnaciones que no explica.----------

----También hemos dicho en numerosas oportunidades que cuando se impugna el cálculo efectuado en una sentencia, es carga del recurrente proponer un cálculo alternativo. Tampoco lo hizo. Agrego que, además, el recurrente incurre en una deficiencia formal: no cumple con el estándar de crítica concreta y razonada exigido por la norma procesal. Eso solo impide considerar válido el agravio. Debe ser rechazado. Así lo voto.----------

----2) Salarios caídos:----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Coincido con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. El recurrente vuelve sobre el deber de colaboración del empleado para que el empleador pudiera constatar la causa de licencia. Cifra la supuesta falta de colaboración en el hecho de que el empleado no estaba en su domicilio los días 13 y 14 de octubre. Aduce que se trató de una maniobra obstructiva.----------

----También impugna la conclusión de la sentencia en el sentido de que el aviso de cita médica no llegó con suficiente anticipación. Explica que remitió la notificación con siete días de antelación y que si no llegó de manera oportuna fue por una falla del correo o por una maniobra obstructiva que insinúa pero no describe.----------

----Además sostiene que el empleado violó el deber de buena fe, pues si no pudo concurrir en el día establecido a la cita médica, debió hacerlo al día siguiente. -Todas sus invocaciones son solo hipótesis alternativas que no logran demostrar error en el razonamiento de la sentencia.----------

----Este Tribunal ha dicho que cuando se expresan agravios no alcanza con exponer una versión diferente, aun cuando fuese igual de plausible que la de la sentencia. En el caso, la hipótesis alternativa no alcanza ni siquiera ese grado de plausibilidad. Concretamente: dada la dolencia denunciada por el empleado, no era necesaria su permanencia en el domicilio. La ausencia no tiene por qué ser considerada falta de colaboración. En cuanto al argumento de que si no pudo concurrir a la cita médica por haberse enterado de ella sin la suficiente antelación debió hacerlo al día siguiente, adolece del mismo vicio. No es razonable exigirle que concurra a un médico sin cita previa.-----

Documento anonimizado por AymurAI

----En cuanto a la demora del Correo en entregar la misiva es un caso de fuerza mayor que quizás no resulte imputable a la demandada, pero tampoco hay porqué hacer cargo de él al trabajador.----------

----Coincido con el Sr. Vocal preopinante en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-

----3) Gratificación especial:----------

----En este agravio el recurrente insiste en que las inasistencias del actor fueron injustificadas, cuestión sobre la cual ya me he referido al analizar los agravios anteriores, razón suficiente para rechazar este.-------

----También aduce el recurrente que los acuerdos colectivos exigirían la asistencia personal, pero lo hace en abstracto, sin explicar cuál es la norma específica ni por qué debería ser interpretada en la forma en que él lo hace. Agrego que la interpretación de los convenios colectivos debe hacerse conforme al principio de conservación de los derechos del trabajador e impide aceptar lecturas restrictivas o abstractas como las propuestas por el recurrente.----------

----4) Costas:----------

----Se queja el recurrente respecto a la imposición de costas. Sostiene que habiendo vencimientos parciales y mutuos debieron ser impuestas por su orden. Olvida que estamos ante un procedimiento de naturaleza laboral y en él rige el artículo 57 Ley XIV N°1 que se aparta del principio objetivo de la derrota. Cuando el vencido es el empleador, carga con las costas aun cuando algunas de sus defensas hubieran sido admitidas. Coincido con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.

----5) Honorarios por altos:----------

----Con respecto a la apelación deducida por la parte demandada contra la regulación de los honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

efectuada a favor de los profesionales que actuaron en la presente causa por considerarlos altos; diré que, teniendo en cuenta el resultado obtenido, mérito y extensión de los trabajos realizados, los mismos resultan ajustados a derecho, por lo que deben confirmarse. Así lo voto.----------

----Resta referirme a las costas de esta instancia y dada la solución que propongo al Pleno ellas deben ser impuestas al recurrente vencido conforme el principio que surge del artículo 57 Ley XIV N °1. Así lo voto.---

----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

----En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I. CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II. IMPONER** las costas de esta instancia a la accionada apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); **III. TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; y **IV. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 2,75% y los correspondientes al Dr. <PER_5> en el 6%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En ocasión a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I. CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II. IMPONER** las costas de esta instancia a la accionada apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); **III. TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal

Documento anonimizado por AymurAI

manifestada por la apelante; y **IV. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 2,75% y los correspondientes al Dr. <PER_5> en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII –N° 4).-

-S E N T E N C I A-

----Y **VISTO:** Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

----I. CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

----II. IMPONER las costas de esta instancia a la accionada apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

----III. TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante.----------

----IV. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 2,75% y los correspondientes al Dr. <PER_5> en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

Documento anonimizado por AymurAI

----V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 42 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI